

Juzgado Instrucción 10 Barcelona
Procedimiento Juicio de faltas 445/2008
NIG: 08019 - 43 - 2 - 2008 - 0877913

SENTENCIA NUM. 64/2009

En la ciudad de Barcelona, a cinco de febrero dos mil nueve.

En nombre de S.M. el Rey, la Ilma.Sra. Doña Rosa M. Freire Perez, Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción número 10 de los de Barcelona, ha visto los presentes autos de JUICIO DE FALTAS, seguidos ante este Juzgado bajo el número 445/2008, sobre la comisión de una falta de lesiones, en los que han intervenido, el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública; y Mohamed y Sanjov, en calidad de denunciante y denunciados reciprocamente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que celebrado el juicio correspondiente al día 5 de febrero de 2.009, con la asistencia del Ministerio Fiscal, este, no formuló acusación contra el denunciado.

SEGUNDO.- En el acto del juicio las partes comparecientes solicitaron lo que estimaron oportuno a sus pretensiones, lo que queda reflejado en el acta del juicio.

TERCERO.- En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO. De las pruebas practicadas en el acto del juicio oral resulta probado y así se declara que el día 22 de agosto, en el restaurante Comobien donde ambos trabajan y por motivos laborales, se produjo una discusión entre Sanjov y Mohamed. Ambos participaron en un proceso de Mediación penal en el que acordaron lo siguiente: ambas partes lamentan los hechos que han dado lugar al procedimiento judicial. Los dos quieren vivir tranquilos y se comprometen a tratarse con mutuo respeto y a resolver los problemas que puedan surgir mediante el diálogo. Ambas partes explican que dan por resuelto el conflicto y que no desean que el procedimiento judicial continúe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La plena efectividad de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, constitucionalmente reconocidos, implica que, también en el

juicio de faltas, como así lo ha declarado el Tribunal Constitucional desde sus sentencias de fecha 18 de abril, 8 de julio y 4 de octubre de 1.985, opere en toda su amplitud el **principio acusatorio**, ya que los derechos consagrados en el artículo 24 de la Constitución Española, tales como el derecho de todas las personas a la tutela judicial efectiva, el de ser informadas de la acusación formulada contra ellas y el de defenderse, son completamente incompatibles con una concepción inquisitiva del Juicio de Faltas.

SEGUNDO. De conformidad con lo anteriormente expuesto, al no haberse formulado acusación formal contra el denunciado en las presentes actuaciones, como consecuencia de los acuerdos alcanzados en el proceso de Mediación, procede decretar su absolución de acuerdo con el principio acusatorio.

TERCERO. De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar de oficio las costas procesales devengadas en la tramitación de la presente instancia.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos.

FALLO

Que debo absolver y absuelvo a Mohamed y a Sanjov de la falta que se les venía imputando, con todos los pronunciamientos favorables, ordenando la cancelación de cuantas medidas de aseguramiento se hubieren adoptado, personales o patrimoniales, declarando de oficio las costas procesales causadas.

El anterior FALLO ha sido adelantado y notificado a las partes en el acto del juicio, previniéndoles de que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Barcelona en el plazo de cinco días, siguientes al de su notificación. Durante dicho periodo, las actuaciones se hallarán en la Secretaría de este Juzgado a disposición de las partes; el recurso se formalizará por escrito con los requisitos establecidos en el art. 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. **Líbrese testimonio al Servicio de Mediación Penal, para su constancia en el expediente**

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones originales para su cumplimiento, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia, por la Magistrada-Juez que la dictó, hallándose constituido en Audiencia Pública Doy fe.